

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00066-00
DEMANDANTE: ASCENETH RICARDO NUÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00066-00
DEMANDANTE: ASCENETH RICARDO NUÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ASCENETH RICARDO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.952.470, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por su director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ASCENETH RICARDO NUÑEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las Resoluciones N°8619 del 13 de diciembre de 2005 por la cual se reconoce y paga una pensión de jubilación y la Resolución N°6906 del 21 de junio de 2006 por la cual se ingresa

en nómina de pensiones, la nulidad absoluta de la Resolución N° 009053 del 28 de mayo de 2008 y la Resolución N° 2272 del 25 de diciembre de 2008 emanadas del ISS y declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró a través del silencio administrativo con ocasión del derecho de petición presentado el día 12 de octubre de 2010. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos acusados, el poder y otros documentos para un total de 47 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que se declare la nulidad de las Resoluciones N°8619 del 13 de diciembre de 2005 por la cual se reconoce y paga una pensión de jubilación y la Resolución N°6906 del 21 de junio de 2006 por la cual se ingresa en nómina de pensiones, la nulidad absoluta de la Resolución N° 009053 del 28 de mayo de 2008 y la Resolución N° 2272 del 25 de diciembre de 2008 emanadas del ISS y declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró a través del silencio administrativo con ocasión del derecho de petición presentado el día 12 de octubre de 2010. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho los siguientes yerros:

5.1. En el acápite de cuantía no se encuentra estimada de forma correctas, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que se refiere a que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como es el caso de la pensión de jubilación, debe determinarse la cuantía desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda pero sin excederse de 3 años, por ello y al no estar razonada adecuadamente la cuantía en este proceso deberá corregir el actor la demanda en este aspecto.

5.2. En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, nota el despacho que uno de los actos acusados es la Resolución N° 6906 del 21 de junio de 2006 por medio del cual se ingresa a nómina de pensionados, pero al revisar los anexos de la demanda se tiene que dicho acto no existe, y por el contrario el acto administrativo que ingresa a la actora en nómina de pensionados es el la Resolución N°5906 del 21 de junio de 2006. Por lo que deberán corregirse las pretensiones en este sentido.

5.3. En la pretensión referente a la nulidad absoluta del acto ficto o presunto por la no respuesta a la petición de fecha 12 de octubre de 2010, al revisar el expediente no se encuentra prueba de dicha petición, lo cual al tenor del artículo 166 numeral primero es necesario que se aporte, aunque a folio 38 a

44 hay una petición de reliquidación de pensión por parte del apoderado de la demandante, y en la parte final de la primera hoja al lado derecho se nota un sello del ISS pero la fecha de recibido no es muy clara al parecer sería: "2005-12-10 o 2009-12-10", entonces deberá el actor corregir en este sentido las pretensiones en caso que el acto ficto sea por una petición presentada en otra fecha o aportar la prueba del silencio administrativo en caso que sea la petición tal como la señala en el acápite de pretensiones el 12 de octubre de 2010.

5.4. Finalmente y como quiera que deberán corregirse las pretensiones de la demanda, así mismo deberá el actor corregir el poder por el otorgado a su apoderado, donde se especifique de forma concreta el objeto para el que conferido, señalando los actos acusados en debida forma.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor razone de forma adecuada la cuantía, corrija las pretensiones de la demanda en cuanto al acto acusado que ingresa en nómina de pensionados a la actora, que corrija las pretensiones en el sentido de aportar la prueba del silencio administrativo negativo o aclarando la pretensión en el sentido que sea otra la fecha de la petición ante el ISS y finalmente que corrija el poder estipulando los actos acusados en debida forma.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ASCENETH RICARDO NUÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00066-00
DEMANDANTE: ASCENETH RICARDO NUÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**